INFORME DE LA COMISIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS Y DESERTIFICACIÓN RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO DE AGUAS PARA REGULAR LAS DIMENSIONES DEL ÁREA DE PROTECCIÓN RESPECTO DE DERECHOS DE APROVECHAMIENTO DE AGUAS SUBTERRÁNEAS.

BOLETÍN N° 13.030-33

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación pasa a informar, en primer trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de la referencia, de origen en una moción de las las diputadas Karol Cariola Oliva, Cristina Girardi Lavín y Alejandra Sepúlveda Orbenes, y los diputados Jaime Mulet Martínez, René Saffirio Espinoza y Esteban Velásquez Núñez, en primer trámite constitucional y primero reglamentario.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto de ley.

La idea matriz o fundamental del proyecto de ley es definir legalmente el área de protección de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas indicado en el artículo 61 del Código de Aguas; fijar su dimensión, y autorizar, en casos justificados, una superior, como en los casos de pozos pertenecientes a un comité o a una cooperativa de agua potable rural.

2) Normas de quórum especial.

No hay.

3) Normas que requieran trámite de Hacienda.

El proyecto de ley no contiene disposiciones que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación del proyecto, en general.

El proyecto de ley **fue aprobado** en general por la **unanimidad** de los diputados y diputada presentes señores René Alinco, Gabriel Asencio, Sebastian Álvarez, Renato Garín, Felix González, Harry Jürgensen, Daniel Nuñez y señora Camila Flores.

5) Diputado informante.

Se designó Diputado informante al señor **Renato Garín González.**

II. ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS.

a) Antecedentes.

Los autores de la moción señalan que el Código de Aguas regula las aguas terrestres, tanto superficiales como subterráneas, definiendo estas

últimas las define como "las que están ocultas en el seno de la tierra y no han sido alumbradas" (artículo 2).

Además, la misma normativa legal establece que: "Las aguas son bienes nacionales de uso público y se otorga a los particulares el derecho de aprovechamiento de ellas," (artículo 5). El artículo 6 define a este último indicando que: "El derecho de aprovechamiento es un derecho real que recae sobre las aguas y consiste en el uso y goce de ellas, con los requisitos y en conformidad a las reglas que prescribe este Código. El derecho de aprovechamiento sobre las aguas es de dominio de su titular, quien podrá usar, gozar y disponer de él en conformidad a la ley (...)". Para ello, el Código dispone que: "El que goza de un derecho de aprovechamiento puede hacer, a su costa, las obras indispensables para ejercitarlo" (artículo 9), como un pozo, en el caso de aguas subterráneas.

Agregan que, sin perjuicio de las excepciones que contempla el Código de Aguas, el derecho de aprovechamiento de aguas se constituye por acto de autoridad (artículo 20), particularmente a través de una resolución de la Dirección General de Aguas. En cuanto a las aguas subterráneas el Código establece que "Comprobada la existencia de aguas subterráneas, el interesado podrá solicitar el otorgamiento del derecho de aprovechamiento respectivo, el que se constituirá de acuerdo al procedimiento establecido en el Título I del Libro II de este Código" (artículo 60).

Denotan que, el artículo 61 dispone que: "La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá el área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares". El Código de Aguas no desarrolla mayormente esta institución, limitándose a referirse a ella sólo en el artículo 140, numeral 1° (a propósito del contenido de la solicitud para adquirir el derecho de aprovechamiento), y en el artículo 149, numeral 2° (en relación del contenido del acto administrativo que constituye el derecho).

Añaden que es el reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, contenido en el Decreto N° 203 de 2013, del Ministerio de Obras Públicas, en adelante, el Reglamento, el que regula con mayor detención y precisión el contenido de las áreas de protección.

En efecto, el artículo 20 desarrolla los requisitos para constituir un derecho de aprovechamiento sobre aguas subterráneas, disponiendo en su letra f) que debe cumplirse la siguiente condición, entre otras: "Que el punto de captación en donde se solicita el derecho de aprovechamiento se encuentre ubicado físicamente a más de 200 metros de otras captaciones de aguas subterráneas que cuenten con derechos legalmente constituidos por la autoridad competente, o que se encuentren en proceso de ser regularizados conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, y al procedimiento establecido en los artículos 4° y 6° transitorios de la ley 20.017; además, que se encuentre emplazado fuera de otras áreas de protección de derechos de aprovechamiento, legalmente establecidas en virtud del presente Reglamento y de cualquier otro cuerpo normativo. Sin perjuicio de lo anterior, con la autorización del propietario del derecho de aprovechamiento de agua afectado se podrán constituir los derechos de aprovechamiento solicitados".

Asimismo, el capítulo II, “La explotación de aguas subterráneas”, acápite 2. De las áreas de protección,” en su artículo 26 establece que el área de protección a que se refiere el artículo 61 del Código de Aguas estará constituida por una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella, de

modo que el perímetro de protección será equidistante a cualquier punto de la captación.

Dicha área de protección, en el caso de los pozos, quedará reducida a un círculo con centro en la ubicación efectiva del pozo. La dimensión de la franja o radio será de 200 metros medidos en terreno, salvo las excepciones contempladas en los artículos 27 y 28 de este Reglamento. El área de protección no podrá comprender captaciones de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de terceros constituidos por la autoridad competente, o que se encuentren en proceso de ser regularizados conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas, y al procedimiento establecido en los artículos 4° y 6° transitorios de la ley 20.017, salvo que exista autorización del titular de los derechos de agua afectados. Para efectos de lo señalado en este inciso, no se considerarán las captaciones de agua de que trata el artículo 56 inciso primero del Código de Aguas.

A su vez, el artículo 27, dispone que para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, podrá solicitarse un área de protección mayor a la indicada en el artículo 26 de este Reglamento. La dimensión del área de protección deberá justificarse con la presentación de una memoria técnica que contenga las características del acuífero y de la captación subterránea.

Por su parte, el artículo 28, señala que la Dirección General de Aguas establecerá un área de protección para aquellas fuentes cuyas aguas hayan sido declaradas curativas en conformidad a las normas del decreto del N° 106, de 1997, del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento de Aguas Minerales.

b) Fundamentos.

Los mocionantes, destacan que la doctrina ha definido las áreas de protección como "aquella área alrededor de una obra de captación de aguas subterráneas, sobre la cual se tiene un derecho de aprovechamiento legalmente constituido o reconocido o cuyo derecho de aprovechamiento es susceptible de ser regularizado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° transitorio del Código de Aguas y cuyas dimensiones son fijadas en el acto respectivo, dentro de la cual no es posible, sin la autorización del dueño de dicha obra de captación, constituir otro derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas"[1].

Agregan que, de esta manera, se desprende de la legislación y la definición anteriormente citada que las áreas de protección impiden que sin la autorización del titular del derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas respectivo se puedan instalar, por otras personas, obras similares.

Seguidamente, expresan que, en este contexto se debe recordar que el agua es un componente trascendental para la vida humana y animal, formando parte de aquellos escasos recursos que se requieren para la subsistencia de las especies en todas sus formas. Sin agua no puede existir el ser humano, por lo que la protección de este elemento básico es un deber constitucional del Estado, que obliga a todas sus autoridades. Asimismo el agua cumple relevantes funciones ambientales, toda vez que es un elemento esencial en el desarrollo de los ecosistemas y de las especies animales y vegetales que habitan en éstos, formando parte del deber del Estado de tutelar la preservación de la naturaleza. En este sentido, los bosques se nutren del agua para prevenir procesos de erosión del suelo y reducir el carbono presente en la atmósfera, por lo que es esencial su protección, conservación y preservación, en su caso. Por su parte, el

[1] AREVALO, Gonzalo (2011): “Área de protección de aguas subterráneas”. En *Código de Aguas comentdo. Doctrina y jurisprudencia (Santiago, Legal Publishing), p. 234.*

agua también es utilizada en actividades económicas relevantes para el desarrollo nacional, como la agricultura, la generación de energía, la minería, entre otras, por lo que su ordenación y regulación debe permitir que se utilice racionalmente para el desarrollo y crecimiento económico.

En particular, nuestro país enfrenta una escasez hídrica sin precedentes en la historia, afectando a miles de chilenos, fundamentalmente de sectores rurales y agrícolas, toda vez que sus medios de subsistencia se ven seriamente por la falta de agua; decenas de miles de animales de ganado han muerto ante la falta de agua y alimento, dejando una desolación palpable en los territorios cordilleranos. En los terrenos de riego la situación no es mejor, existiendo zonas que han visto gravemente afectada su producción agrícola, fundamentalmente por la depredación del recurso hídrico provocada, entre otros factores, por la corta del bosque nativo. No es una exageración indicar que esta sequía en los próximos años podría comenzar a afectar el agua destinada al consumo humano, por lo que urge adoptar medidas urgentes para paliar sus efectos.

Agregan que, dentro de aquellas medidas que deben adoptarse se encuentra la regulación de las áreas de protección de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, con especial énfasis en aquellas cuyos titulares son comités o cooperativas de agua potable rural, toda vez que son las que más utilizan estos derechos para el consumo humano y la subsistencia, siendo las más amenazadas por los perniciosos efectos del cambio climático. A esto debe sumarse que los APR proveen de sus servicios en zonas en que se comparte los territorios, y sus recursos naturales, con la agricultura y ganadería industrial, la que consume una gran cantidad de agua.

En efecto, "En Chile el agua subterránea para el consumo humano en las zonas urbanas alcanza un 40% del volumen total consumido y, para el Agua Potable Rural éste aumentaría a un 76%. Si se considera sólo el Valle Central de Chile, es decir, desde la Región Metropolitana a la Región del Bío Bío,

más de un 83% del agua potable de las zonas rurales se obtiene de los acuíferos existentes".[2]

Por otra parte, recuerdan que el Código de Aguas vigente ni siquiera habla del agua potable rural, la que cuenta hoy con 1.902 sistemas de agua potable rural que abastecen a casi 2.000.0000 de personas en nuestro país.

Finalmente, expresan que una de las medidas, aunque no la única ni exclusiva, para hacer frente a la sequía y a la escasez, especialmente en zonas rurales que utilizan el agua para consumo y subsistencia, es ampliar el radio de las áreas de protección, de tal manera que las aguas subterráneas de éstos no sean afectados por otras actividades aledañas, manteniendo la disponibilidad y sustentabilidad de los acuíferos.

c) Normas legales o reglamentarias que se propone modificar o que inciden, directa o indirectamente, en esta iniciativa legal.

El proyecto de ley modifica el artículo 61 del Código de Aguas, cuyo texto fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1.122 de 1981, del Ministerio de Justicia.

Además, el decreto N° 203, de 2019, del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, incide en la iniciativa en tramitación.

III.- CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

La iniciativa legal en informe consta de un artículo único permanente y de uno transitorio.

La disposición permanente modifica el artículo 61 del Código de Aguas[3], agregando un párrafo final estableciendo que el área de protección se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella, de modo que el perímetro de protección será equidistante a cualquier punto de la captación. Dicha área de protección, en el caso de los pozos, quedará reducida a un círculo con centro en la ubicación efectiva del pozo.

Asimismo, agrega un inciso segundo que dispone que “la dimensión de la franja o radio de protección será de 1000 metros medidos en terreno, y que se podrá autorizar, en casos justificados, una franja o radio superior a los metros indicados, como en los casos de pozos pertenecientes a un comité o a una cooperativa de agua potable rural.”

Por su parte, el artículo transitorio señala que los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, que sean comités o cooperativas de agua potable rural, y que se encuentren en una zona de escasez declarada en conformidad al artículo 314 del Código de Aguas, podrán solicitar la ampliación del radio de protección hasta un radio de 1000 metros.

IV.- DISCUSIÓN DEL PROYECTO DE LEY.

a) Discusión general.

[2] Ministerio del Interior (2015): Política Nacional para los recursos hídricos

La diputada **Alejandra Sepúlveda**[4]**,** autora de la iniciativa, explicó que el proyecto de ley se enfoca -principalmente- en la protección del agua en los pozos del sistema de Agua Potable Rural.

En términos generales, señaló que el proyecto tiene por objeto modificar el artículo 61 del Código de Aguas, que se refiere a la resolución que otorga el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas la que deberá establecer un área de protección en la cual se se prohibirá instalar obras similares.

Hizo presente que la iniciativa legal pretende mejorar su redacción, especialmente en lo relativo a su área de protección *la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella, de modo que el perímetro de protección será equidistante a cualquier punto de la captación.*

Consecuente con lo anterior, se propone un radio de protección de 1000 metros en forma permanente y no solo en tiempos de escasez hídrica, enfatizando que la iniciativa se podría perfeccionar estableciendo de forma expresa que el resguardo sólo será aplicable para los pozos del sistema de agua potable rural.

Respecto del artículo transitorio, señaló que no solo es importante establecer una distancia entre los pozos, sino que también, mantener su nivel dinámico y estático. Asimismo, declaró que es indispensable regular el diámetro y profundidad de los pozos, opinando que no debe ser superior al 40% del pozo existente para el agua potable rural, con el objeto de no afectar su acceso al agua.

A mayor abundamiento, estimó necesario realizar otra modificación al artículo 314 del Código de Aguas, en el sentido de prorrogar o ampliar los periodos máximos de declaración de zonas de escasez hídrica.

Finalmente, indicó estar dispuesta a perfeccionar la iniciativa vía indicación.

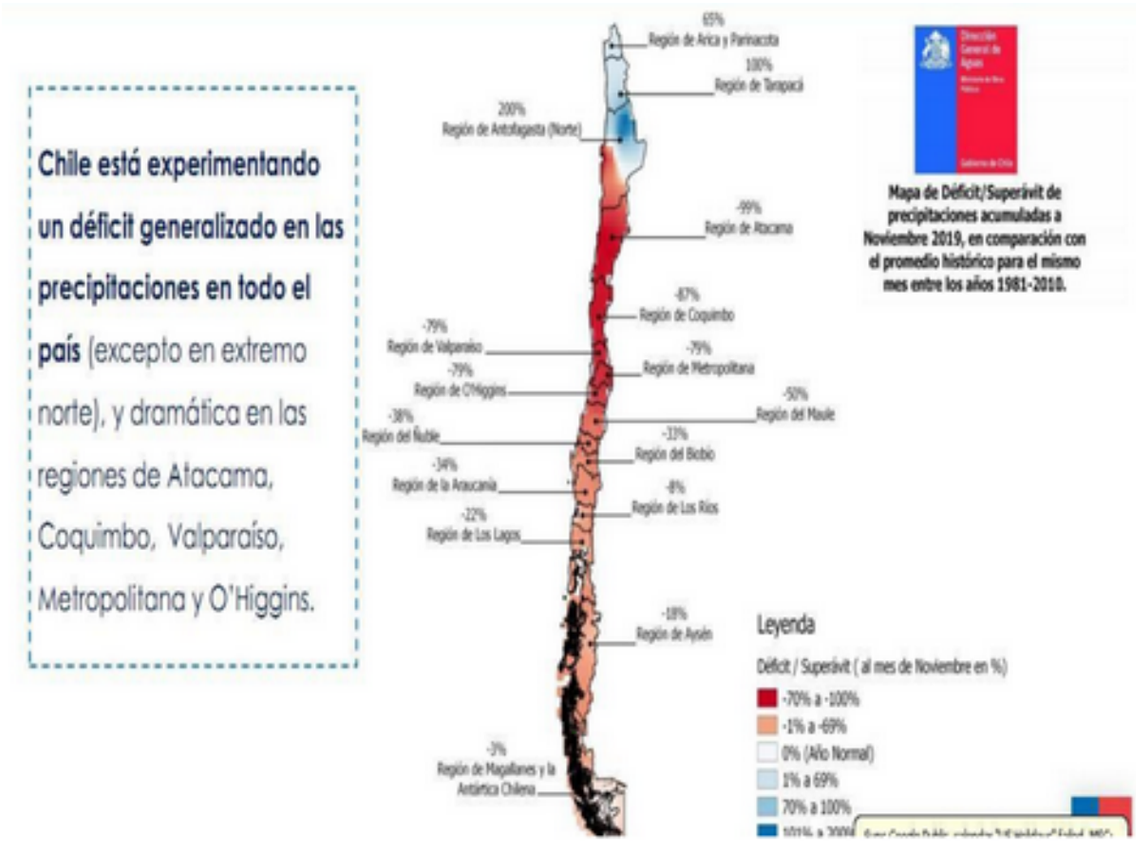
La Presidenta de la Federación Nacional de Agua Potable Rural, señora Gloria Alvarado[5], agradeció la instancia para dar a conocer el proyecto y explicó la importancia de establecer mayor protección a los pozos de agua potable rural.

Como una forma de contextualizar, se refirió a la situación de sequía y escasez hídrica que afecta al país.

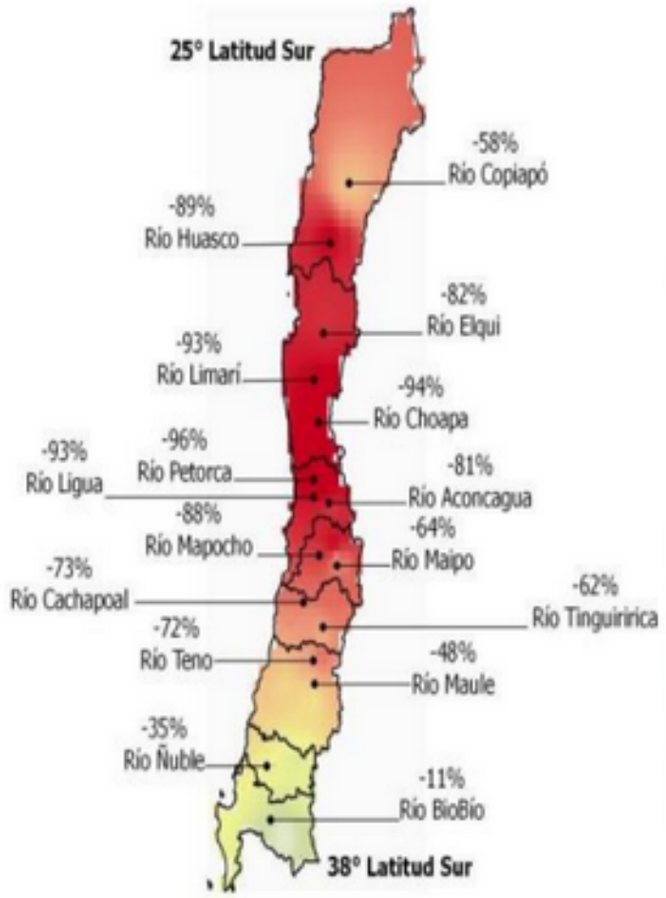
[3] ARTICULO 61°- La resolución que otorgue el derecho de aprovechamiento de aguas subterráneas establecerá el área de protección en la cual se prohibirá instalar obras similares.

[4] Sesión 51ª, celebrada el 16 de enero de 2020.

[5] Ibídem



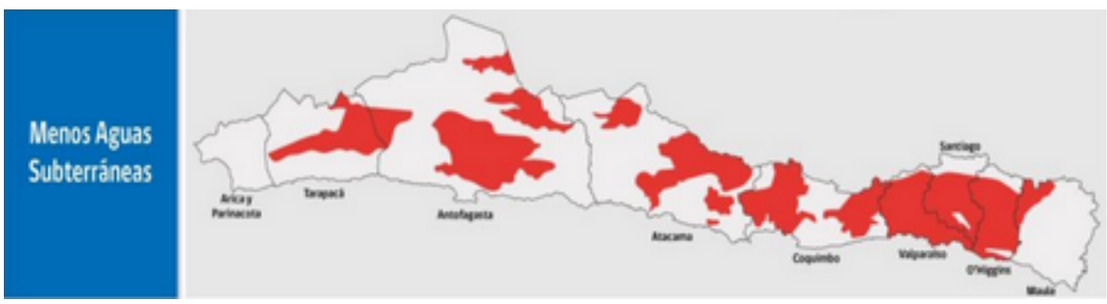
Comentó que Chile se encuentra experimentando un déficit generalizado de las precipitaciones en todo el país, especialmente en la zona central, situación que genera una grave escasez hídrica y una baja significativa en los caudales de los ríos entre las regiones de Atacama y Ñuble, precisando que entre Limarí y Maule la mayoría de los ríos se encuentran bajo sus caudales mínimos históricos. Sostuvo que lo anterior tiene que ver con el cambio climático y la mala administración del agua.



En el mismo sentido, hizo alusión a la sobreexplotación de los recursos naturales, indicando que en el cordón cordillerano se visibiliza toda la explotación de glaciares, situación que preocupa bastante porque allí se encuentra la única reserva de agua dulce. Respecto de la deforestación, manifestó que existen vacíos en las leyes relativas a bosques nativos que permiten la tala indiscriminada en circunstancias que son muy importantes para otorgar un equilibrio al ecosistema. También, estimó preocupante la extracción de pomponales -verdaderas esponjas que retienen agua-, ya que generarían erosión en la tierra.

En el mismo sentido, se refirió a la plantación de especies introducidas y de monocultivos, tales como los paltos, eucaliptus y pino, señalando que éstas generarían un excesivo consumo de agua y estarían subsidiadas por el Estado.

A mayor abundamiento, declaró que el uso de la agroindustria requiere de más o menos 6.000 litros de agua para un 1 kilo de cerdo y 4.300 litros para un 1 kilo de pollo.



Argumentó que lo expuesto ha llevado al país a una menor disponibilidad de recursos hídricos, existiendo muchas zonas de prohibición y áreas de restricción. Asimismo, informó que a diciembre de 2018, existían 79 comunas con decretos de escasez hídrica, es decir, 2 millones de habitantes (11,6% de la población total).

Detalló que a la fecha (16 de enero de 2020) existen 15 decretos de escasez vigentes, que afectan a 129 comunas en 5 regiones Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule), abordando una población rural de 945 mil habitantes.

Además, hizo presente que se han emitido 6 declaraciones de emergencia agrícola (MINAGRI) que afectan a 119 comunas en 6 regiones (Atacama, Coquimbo, Valparaíso, Metropolitana de Santiago, del Libertador General Bernardo O'Higgins y Maule) y, por último, recordó que se declaró Zona de Catástrofe las regiones de Coquimbo y Valparaíso.

Por otro lado, quiso hacer presente la falta de fiscalización en el uso del agua y en los cambios de uso de suelo, señalando que la Dirección General de Agua posee escaso recurso humano para la realización de dichas tareas, frente al inmenso número de denuncias efectuadas por los pobladores.

A su vez, indicó que existen varios vacíos normativos, por ejemplo, para propender a la protección de humedales rurales.

En el mismo sentido, comentó que existe un Código de Aguas elaborado en un tiempo de abundancia hídrica, favoreciendo la privatización, el mercado y la separación del agua con la tierra, por lo tanto, estimó necesario una gran reforma constitucional al respecto.

Declaró que en la actualidad el 90% de los Comités y Cooperativas de Agua Potable Rural en Chile, se proveen de aguas subterráneas, por lo tanto, es muy importante establecer una zona de protección de 1.000 metros, con el objeto de evitar la construcción de otros pozos de agricultores.



Manifestó que, debido a la mayor profundidad y diámetro en los pozos, es sumamente complicado competir con las grandes empresas. A mayor abundamiento, comentó que una hectárea se riega con 2 litros por segundos.

Por otro lado, recordó que en la actualidad existe una protección transitoria para el sistema de APR de 1.000 metros, mientras dure el decreto de Emergencia Agrícola, sin embargo, la normalidad está dada por el Reglamento de Exploración y Explotación de Aguas Subterráneas, que en su artículo 26, dispone que "*Dicha área de protección, en el caso de los pozos, quedará reducida a un círculo con centro en la ubicación efectiva del pozo. La dimensión de la franja o radio será de 200 metros medidos en terreno".*

Al respecto, manifestó que urge la elaboración de normativas de protección del agua para el consumo humano, ya que es un bien ambiental, estratégico y esencial para la vida.

Sobre el proyecto de ley, explicó que debiera enfocarse solo para servicios de Agua Potable Rural, dada la necesidad de priorizar el consumo humano y la extensión territorial de las parcelas de pequeños agricultores, porque se podría dar la paradoja de que algunos terrenos se queden sin la posibilidad de construir o regularizar sus pozos, al estar inmerso dentro del ámbito de protección.

Asimismo, consideró fundamental no solo ampliar el área de protección a la redonda, sino que también, abordar la profundidad y diámetro de los pozos, considerando para tal efecto una mayor inversión por parte del Estado y una mayor regularización de los pozos de uso agrícola, limitándolos en un 40% aproximadamente. Al respecto, quiso dejar en claro que el consumo humano es marginal en relación con el de las empresas, motivo por el cual, no resultará perjudicial para ellas.

Finalmente, estimó importante relevar el tema de tecnificar con telemetría el control de los usos del agua, siendo totalmente factible y monitoreable por parte de la Dirección General de Aguas, con el objeto de conocer a ciencia cierta el consumo de las grandes empresas.

La Presidenta de la Asociación Aconcagua, señora Ana Victoria Mandioca[6], consideró importante que la Comisión pueda conocer en terreno lo que está sucediendo en el área rural, precisando que existen comunidades que en la actualidad tienen sus pozos totalmente secos.

A mayor abundamiento, indicó que los empresarios están realizando pozos con mayor diámetro y profundidad, debido a que las napas subterráneas se están secando.

Enfatizó en la importancia del proyecto de ley dada la actual realidad que vive Chile, comentando que no solucionará el problema pero si podrá mitigarlo de alguna manera.

El Presidente de la Asociación Aconcagua, señor Humberto González[7], comentó que lo factores que producen una escasez hídrica son el cambio climático y la falta de precipitaciones, regulaciones e inversión.

Se refirió a la cuenca del río Aconcagua, señalando que es un recurso que se debe cuidar ya que es la solución para la Región de Valparaíso y, parte de la Región Metropolitana. Sin embargo, afirmó que la Dirección Obras Hidráulicas construye en la ribera del río, sin saber el destino final de dicho recurso.

[6] Ibídem

[7] Ibídem.

Lamentó la burocracia existente para la reforma del Código de Aguas y enfatizó el rol que cumplen las organizaciones en dicho tema.

Comentó que es preocupante cuando un sistema de Agua Potable Rural en el Valle del Aconcagua consume en el mes 9.000 litros de agua, siendo que pozos de empresas consumen lo mismo en un segundo. En el mismo sentido, ejemplificó respecto de otros casos ocurridos en la provincia de San Felipe.

Por otro lado, hizo hincapié en que el consumo de agua en las zonas rurales es sin fines de lucro, a diferencia de las zonas urbanas.

El Jefe División Legal (S), señor Oscar Recabarren[8], respecto de la delimitación del área de protección, señaló que el proyecto viene a elevar a rango legal lo que ya se encuentra contemplado en el artículo 26 del decreto supremo N° 203, del Ministerio de Obras Públicas, del año 2013, que aprueba el Reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas.

En el mismo sentido, mencionó que dicha modificación ya se encuentra aprobada por la Comisión de Agricultura del Senado, en el proyecto de ley que, reforma el Código de Aguas, boletín N° 7543-12, en segundo trámite constitucional. Sugirió no reiniciar la discusión de este punto en un nuevo primer trámite constitucional.

Respecto a la dimensión del radio de protección, informó que la reforma del Código de Aguas y el artículo 26 del reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, ya proponen un radio de 200 metros, pudiéndose de todas formas autorizarse un radio superior de protección a los servicios sanitarios rurales, siempre que se encuentren justificados de forma técnica.

Declaró que la Dirección General de Aguas para constituir un derecho de aprovechamiento de aguas, requiere que se cumplan tres requisitos:

1) Solicitud legalmente procedente;

2) Que no se afecte el derecho de los terceros, y

3) Que exista disponibilidad del recurso.

De esta manera, sostuvo que el presente proyecto de ley vendría a fortalecer los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de cualquier titular y, no solo respecto de la cooperativas y comités de aguas potable rural, en el sentido que la iniciativa propone un área de protección de 1.000 metros sin mayor justificación técnica.

Manifestó que lo anterior implicaría entregarle a los nuevos titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, la potestad de decidir en un paño de aproximadamente 314 hectáreas, quien puede acceder a un nuevo derecho de aprovechamiento de aguas, toda vez que el solicitante siempre deberá pedir su autorización. Expresó que esta situación vendría en desmedro de la potestad pública que posee la Dirección General de Aguas en su calidad de organismo técnico especializado y, es a quien le compete evaluar la disponibilidad del recurso hídrico.

[8] Ibídem

Respecto al artículo transitorio, comentó que los decretos que declaran zona de escasez en virtud del artículo 314 del Código de Aguas, tienen una vigencia de hasta 6 meses no prorrogables, por lo tanto, estimó importante recalcar que la ampliación del radio de protección siempre tendría una duración máxima de 6 meses. En ese sentido, manifestó que el proyecto de ley implicaría la modificación de dicha normativa.

Asimismo, expresó que el área de protección solo impedirá que se constituyan nuevos derechos de aprovechamiento de aguas.

Por último, señalo que el radio de protección siempre ha admitido áreas mayores con su debida justificación técnica.

El Jefe del Departamento de Administración de Recursos Hídricos (S), señor Carlos Flores[9], en primer término, definió las zonas de protección como instrumentos de protección local del acuífero existente en torno a una captación de aguas subterráneas, que busca resguardar el recurso hídrico teniendo a la vista un objeto de protección (cantidad, calidad, otro).

Asimismo, mencionó algunos conceptos técnicos que inciden en la determinación de los perímetros de protección, son:

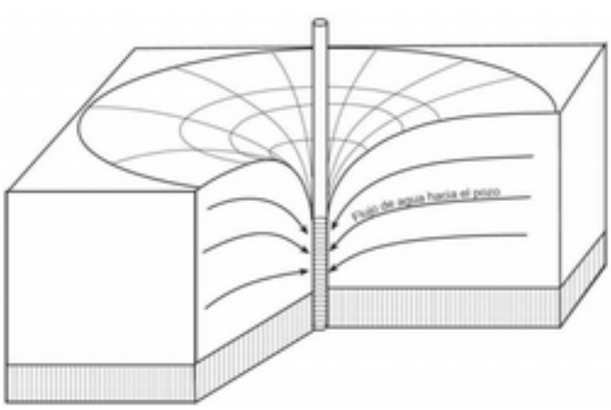
1.- Radio de influencia.

2.- Tipo de acuífero.

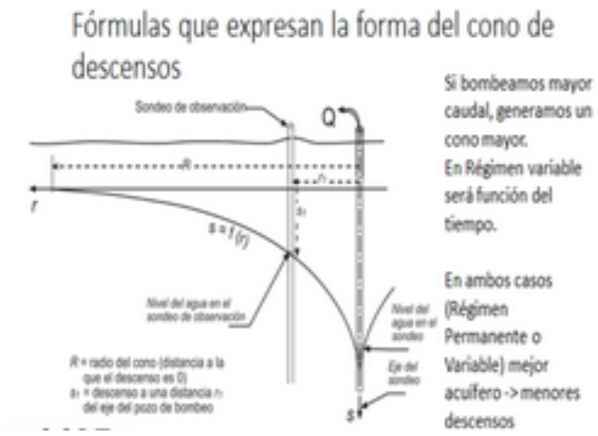
3.- Propiedades hidrogeológicas del acuífero.

4.- Caudal Bombeado, y

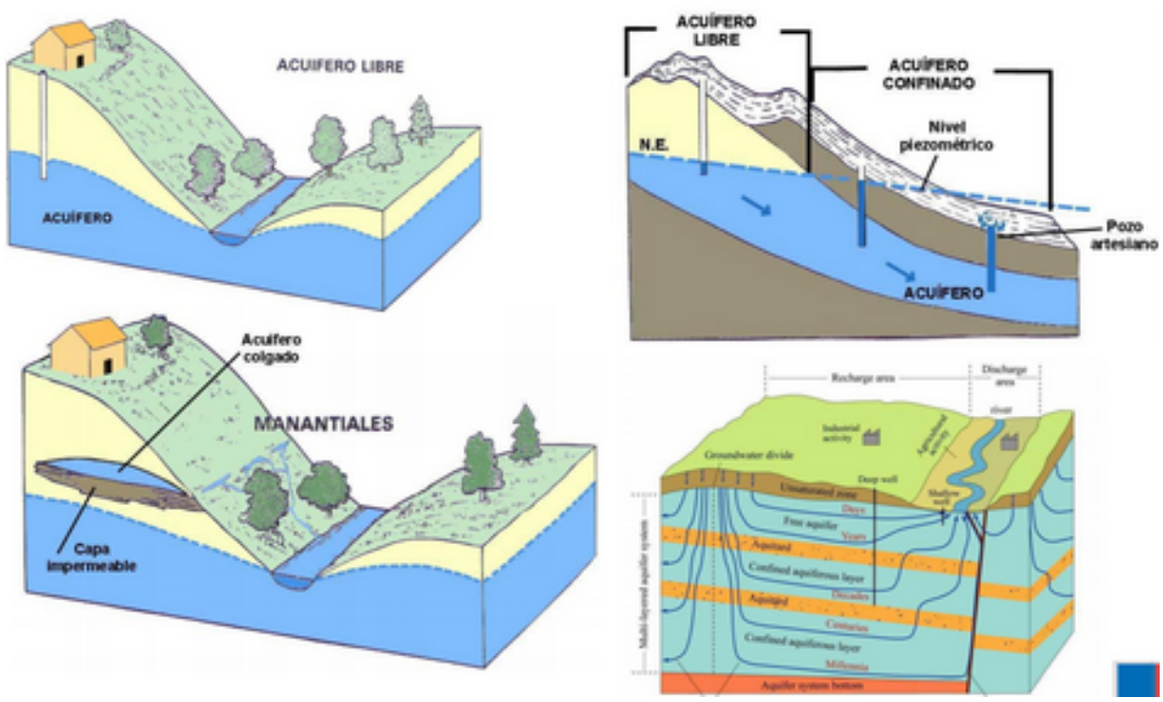
5.- Tiempo de bombeo.



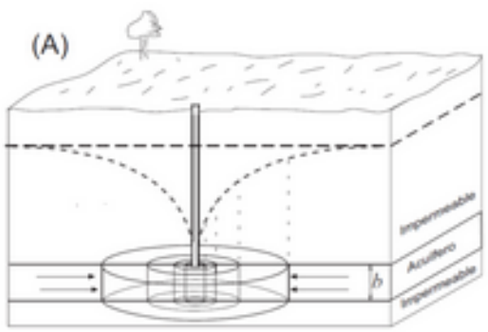
[9] Ibídem



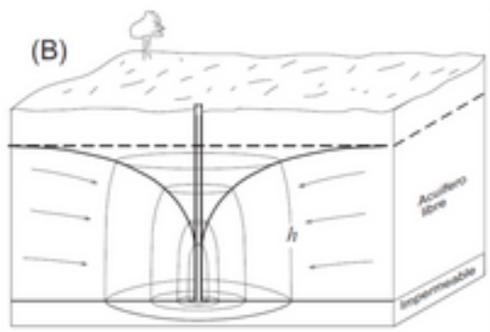
Respecto al radio de influencia, explicó que es la zona en la cual el nivel piezómetrico de una captación subterránea desciende por la extracción de agua subterránea desde la captación.



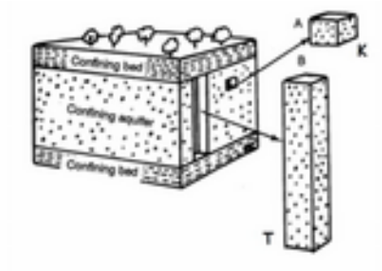
Sobre los tipos de acuífero, comentó que son una unidad geológica que puede almacenar y transmitir agua a tasas suficientes para satisfacer la extracción desde un pozo de bombeo. Asimismo, señaló que dependiendo del tipo de acuífero el radio de influencia es variable.



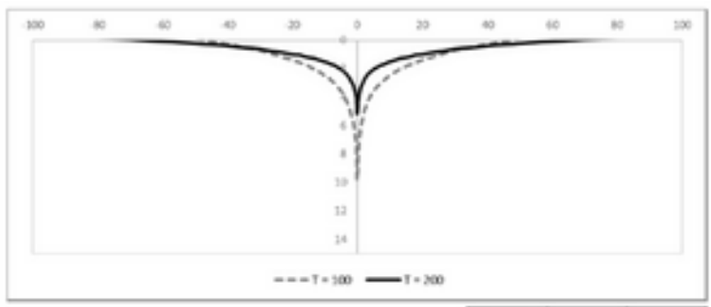
A) Cono de descensos y superficie equipotencial en un ***acuífero Confinado***



B) Cono de descensos y superficie equipotencial en un ***acuífero Libre***



A mayor transmisividad → Disminución del cono de depresión y aumento del radio de influencia

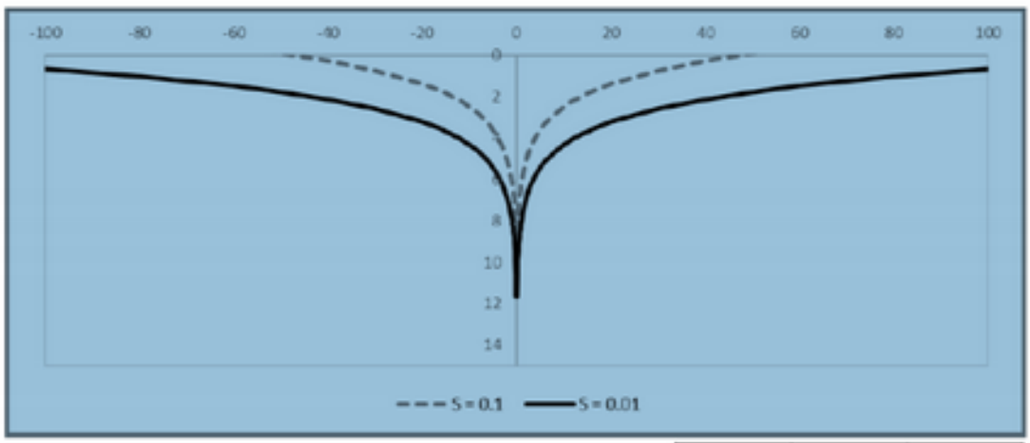


T (m2/d)	100	200
S ()	0.1	0.1
Q (m3/d)	1000	1000
t (d)	1	1

Sobre las propiedades hidrogeológicas del acuífero, hizo hincapié en el concepto de transmisibilidad o transmisividad, señalando que representa la capacidad que tiene un acuífero para ceder agua. Mide la cantidad de agua, por unidad de ancho, que puede ser transmitida horizontalmente a través del espesor saturado de un acuífero con un gradiente hidráulico igual al unitario.

En síntesis, manifestó que a mayor transmisibilidad disminuye el cono de presión y aumenta el radio de influencia.

A menor Coeficiente de Almacenamiento → Aumento del cono de depresión y extensión del radio de influencia

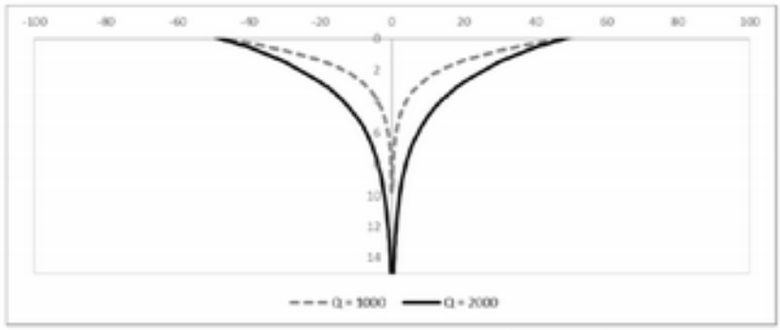


T (m2/d)	100	100
S ()	0.1	0.01
Q (m3/d)	1000	1000
t (d)	1	1

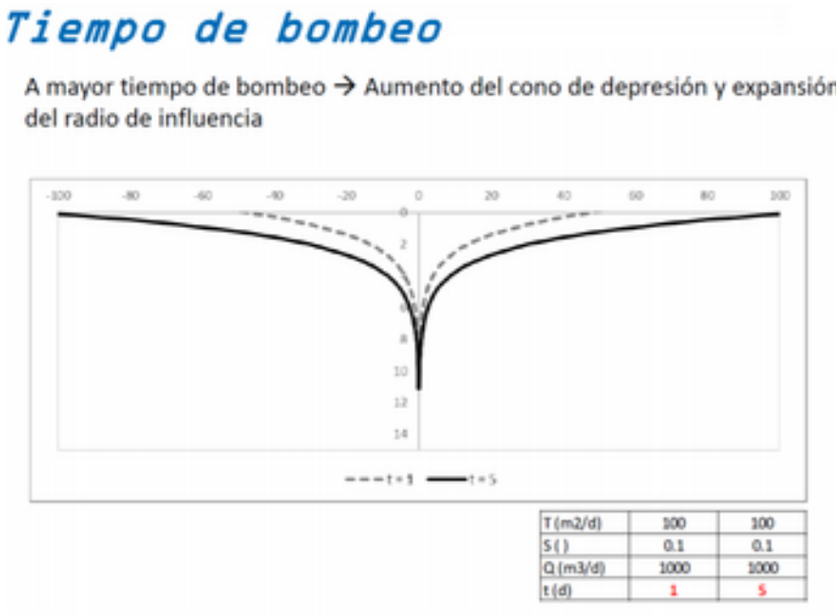
Asimismo, definió el coeficiente de almacenamiento, indicando que es el volumen de agua, por unidad de área y cambio en altura de agua, que una unidad permeable absorberá o liberará desde el almacenamiento. De acuerdo a esta definición esta cantidad es adimensional.

Caudal bombeado

A mayor tasa de bombeo → Profundización del cono de depresión



T (m2/d)	100	100
S ()	0.1	0.1
Q (m3/d)	1000	2000
t (d)	1	1



Finalmente, señaló que los perímetros de protección actualmente buscan resguardar la calidad del derecho de aprovechamiento de aguas, a través de la no instalación de obras similares y, que por norma son 200 metros. En el mismo sentido, afirmó que dicho perímetro cumple en ciertos casos su finalidad, no obstante, de existir otras hipótesis donde se debería revisar caso a caso.

La diputada **Sepúlveda** expresó que en la actualidad el perímetro de protección de 200 metros es absolutamente insuficiente.

Asimismo, hizo referencia al artículo 27 del reglamento sobre normas de exploración y explotación de aguas subterráneas, el cual dispone que establece que para la constitución de nuevos derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, podrá solicitarse un área de protección mayor a la indicada en el artículo 26 de este Reglamento, siempre que exista justificación.

Estimó que realizar una memoria técnica requiere de mucho tiempo y dedicación, siendo que el problema requiere de una solución a la brevedad ya que los pozos se están secando muy rápidamente.

Justificó el proyecto de ley debido a la alta burocracia que existe en la reforma del Código de Aguas y, además, concordó en que la iniciativa debe enfocarse exclusivamente a los sistemas de Agua Potable Rural.

Por último, hizo presente que, por ejemplo, en la comuna de La Estrella, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, la empresa Agrosuper posee 126 litros por segundo, siendo que el sistema de Agua Potable Rural de esa comuna tiene 6 litros por segundo, haciendo hincapié en que se necesita voluntad política para resolver dichas problemáticas.

El diputado Félix **González** afirmó tener voluntad política para analizar el problema, sin embargo, comentó que el proyecto de ley no lo resuelve de forma íntegra, ya que requiere de modificaciones.

En el mismo sentido, opinó que se debe mejorar la redacción para su fácil entendimiento, siendo partidario de establecer la nomenclatura de distancia mínima de protección de 1.000 metros. Asimismo, consideró que se deben analizar otras variables, como la profundidad de los pozos y, además, no legislar

para una región en particular, debido a las grandes diferencias que detenta cada zona.

Estimó necesario enfocar el proyecto sólo a los sistemas de agua potable rural, con el objeto de excluir a otros entes interesados en la extracción de aguas.

El diputado **Alinco** felicitó la iniciativa popular de ley al recoger la inquietud y propuesta de los vecinos afectados.

Reflexionó sobre la burocracia existente en la tramitación de los proyectos de ley y los intereses que poseen aquellos que detentan la mayoría de los derechos de aprovechamiento de aguas en Chile.

La diputada **Sepúlveda** afirmó que la iniciativa está enfocada en solucionar la problemática de escasez hídrica de todas las regiones y, no solo de una zona en particular.

Además, se comprometió a incorporar todas las modificaciones necesarias para perfeccionar el proyecto de ley, teniendo en consideración la distancia de protección y la profundidad de los pozos.

El **Subdirector de la Dirección General de Aguas, don Juan José Crocco**[10]**,** expresó que el espíritu de la iniciativa se encuentra en la línea correcta, siendo totalmente perfectible la mecánica con la cual se pretende abordar el problema de los sistemas de Agua Potable Rural.

Comentó que algunas materias de la moción ya se encuentran recogidas en el proyecto de ley que, reforma el Código de Aguas, boletín N° 7543-12, en segundo trámite constitucional, con el objeto de reconocer -por primera vez en nuestra legislación- un radio de protección determinado y la posibilidad de expandir dicho perímetro en los sistemas de Agua Potable Rural.

Respecto a la moción parlamentaria, estimó necesario establecer que el radio de protección de mil metros no pueda extenderse a todos, debido a que se estaría entregando una potestad monopólica a todos los titulares de los derechos de aprovechamiento de aguas, que pasarían a tener un área de influencia del orden de 300 hectáreas.

Sugirió transitar a un radio de protección más “inteligente”, que establezca *buffers* de protección de distintas categorías, donde no solo se prohíba la construcción de pozos, sino que también, limite la instalación de obras que eventualmente puedan contaminar las napas subterráneas.

Respecto al decreto de escasez, aclaró que el Código de Aguas sólo tiene dos disposiciones que se hacen cargo de la sequía, precisando que en la práctica se evalúan cuatro parámetros:

1) Índice de precipitaciones estandarizadas;

2) Índice de caudales estandarizados;

3) Lo que ocurre con las aguas subterráneas en general y,

4) Lo que ocurre con las aguas subterráneas respecto de los pozos de APR.

[10] Sesión 52ª, celebrada el 22 de enero de 2020.

Asimismo, estimó necesario mejorar la redacción del proyecto de ley, en el sentido que el radio de protección no quede vinculado a la existencia de un decreto de escasez. A mayor abundamiento, hizo hincapié en velar por el consumo humano.

La diputada **Sepúlveda** opinó que no solo hay que enfocarse en la tramitación de la reforma del Código de Aguas, sino que también en la moción parlamentaria, ya que es necesario separar la modificación del Código con el tema del APR. Recordó que el reguardo del agua potable rural se votó de forma unánime en la Sala, no así, los otros temas.

La diputada **Flores** valoró la iniciativa y compartió la idea de facilitar su tramitación, debido a la situación de escasez hídrica que afecta a Chile, principalmente en los sectores donde se ha decretado estado de catástrofe.

Además, informó que a partir de marzo todos los sistemas de Agua Potable Rural, pasarán a ser fiscalizados por la Dirección de Obras Hidráulicas. A su vez, hizo hincapié en que se debe fortalecer la fiscalización por parte de las instituciones correspondientes.

El diputado **Alinco** reflexionó sobre la credibilidad y eficacia de la Dirección General de Aguas. Además, estimó necesario cambiar las políticas de administración y uso del agua.

b) Votación en general.

Sometido a votación general, el proyecto de ley **fue aprobado por la unanimidad** de los presentes (8) señora Camila Flores y, señores René Alinco, Sebastián Álvarez, Gabriel Ascencio (Presidente), Renato Garín, Félix González, Harry Jürgensen y Daniel Núñez.

El **Subdirector de Agua Potable Rural del Ministerio de Obras Públicas, señor Álvaro Sola[11],** expuso en base a una presentación[12] que dejó a disposición de la Comisión.

[11] Sesión 53ª, celebrada el 4 de marzo de 2020.

[12] https://www.camara.cl/pdf.aspx?prmID=191277&prmTIPO=DOCUMENTOCOMISION

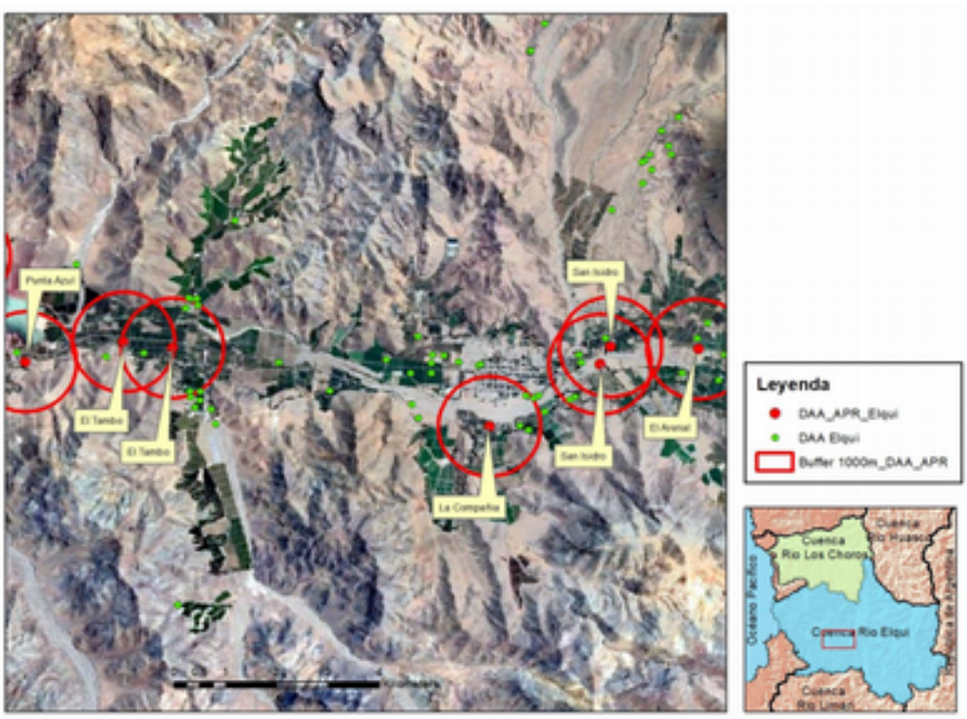
Antecedentes de Contexto

Etiquetas de fila	Cuenta de Nombre oficial sistema	Suma de N° de Arranques a diciembre 2019
⊞ Arica Y Parinacota	20	4.554
⊞ Tarapacá	21	3.281
⊞ Antofagasta	16	4.228
⊞ Atacama	41	5.786
⊞ Coquimbo	193	50.581
⊞ Valparaiso	166	56.242
⊞ Metropolitana de Santiago	109	60.389
⊞ Libertador General Bernardo O'Higgins	221	101.473
⊞ Maule	293	99.170
⊞ Ñuble	118	35.692
⊞ Biobío	111	34.396
⊞ Araucanía	253	53.021
⊞ Los Ríos	125	30.635
⊞ Los Lagos	198	46.968
⊞ Aysen del General Carlos Ibáñez del Campo	43	7.379
⊞ Magallanes y de La Antártica Chilena	11	1.030
Total general	1939	594825

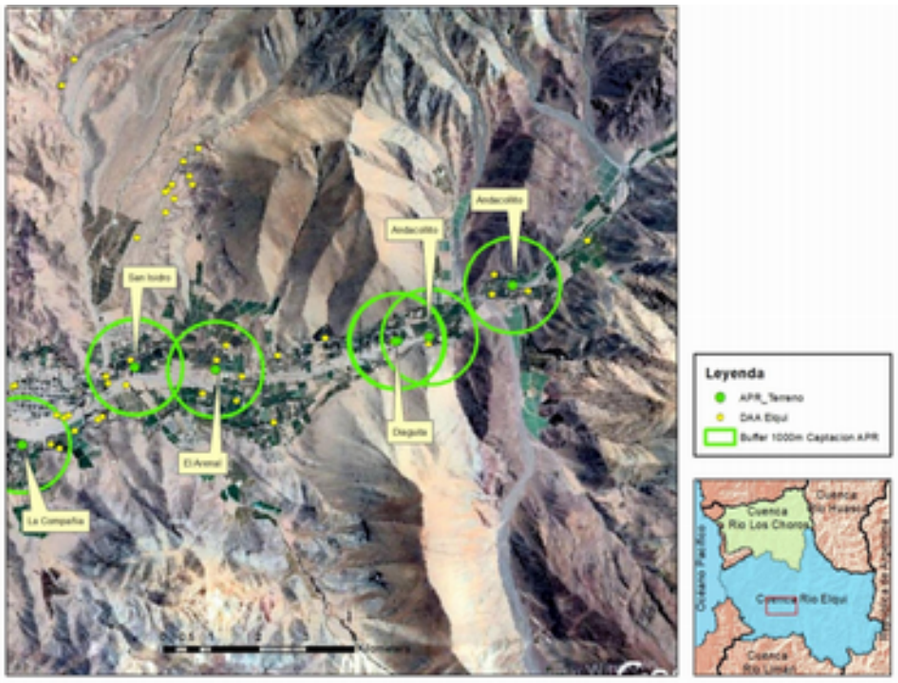
En primer término, informó que existen a la fecha 1.939 comités y cooperativas de agua potable rural en el país, vinculados con el programa del Ministerio de Obras Públicas. No obstante, señaló que existen alrededor de 800 más que poseen algún tipo de organización y que no se encuentran catastrados.

Además, existen 478 captaciones superficiales (ríos, lagos); 2.025 captaciones subterráneas (norias, drenes, pozos). Agregó que hay 46 comités y/o cooperativas de agua potable rural conectadas a la empresa sanitaria del sector, a través del artículo 52 bis del DFL N° 382, de 1988, del Ministerio de Obras Públicas, Ley General de Servicios Sanitarios.

Respecto al proyecto de ley, explicó que determinar un área de protección de mil metros, equivale a un espacio de restricción de 314 hectáreas. En síntesis, se pasaría de 3,14 a 314 hectáreas.



Asimismo, se refirió a los efectos que podría generar la iniciativa legal sobre los derechos de aprovechamiento de aguas de otros usuarios, ejemplificando con la cuenca del río Elqui. Al respecto, hizo hincapié en que el proyecto de ley establecería una radio de protección tan amplio que generaría problemáticas con los demás usuarios de derechos de agua, precisando que si dichos propietarios desean mover sus pozos particulares tendrían que solicitar permiso al titular respectivo.



Además, agregó que existen comités y cooperativas con derechos de aprovechamiento de agua que interceptarían, por tanto, esgrimió que el radio de protección no debiese aplicarse en el caso de que sea otro comité el que haga la solicitud.

Estimó necesario realizar una priorización de los derechos de agua, señalando que, en cualquier caso, la aplicación de la norma debiera ser sobre derechos de agua constituidos para consumo humano.

A su vez, expresó que proporcionar 314 hectáreas de uso exclusivo a una comunidad, puede generar restricciones al desarrollo de otros comités cercanos, afirmando que la decisión de aumentar un radio de protección debe ser dirimida por un ente técnico, porque no existe certeza de que los 1000 metros sean la cifra correcta.

Con todo, abogó por un incremento de los requisitos para solicitar derechos de agua en un radio superior a los 200 metros, a través de un reglamento de la DGA, con el objeto de evitar eventuales afectaciones de derechos.

Por último, esgrimió que la norma propuesta no debiera aplicarse para casos de otras solicitudes de traslado u otorgamiento de derechos de agua para consumo humano.

La diputada Alejandra **Sepúlveda** comentó que la idea del proyecto de ley es restringir la construcción de pozos nuevos, haciendo hincapié en los efectos que produce, más allá de un determinado rango de protección.

Consideró que dejar solamente al arbitrio de entidades técnicas la evaluación de un aumento del radio de protección es insuficiente, debido a la gran crisis hídrica que afecta al país.

Respecto a la expansión de los sistemas de agua potable rural, aclaró que en la mayoría de los casos no se crea otro comité, sino que es el mismo que busca otra fuente, por lo tanto, no habría un tope de organizaciones porque los beneficios son para los mismos usuarios.

Finalmente, explicó que las indicaciones propuestas abarcan los efectos de la construcción de nuevos pozos y el ámbito de aplicación de la norma es para los comités o cooperativas de agua potable rural, es a ellos los que protege.

El diputado Félix **González** declaró estar de acuerdo con la idea de proteger el agua para el consumo humano, siempre y cuando se considere también aquellos que no se encuentran constituidos como sistemas de agua potable rural, ejemplificando con un pozo domiciliario.

Por otro lado, estimo necesario dejar de utilizar la expresión “franja” y reemplazarlo por “radio de protección”, con el objeto de evitar dobles interpretaciones.

Además, consideró importante que la iniciativa explique qué se entiende por protección, definiendo el concepto como la prohibición de construir nuevos pozos para fines distintos al consumo humano.

Finalmente, opinó que se debe estudiar un nuevo diseño de la Dirección General de Aguas, a fin de ajustar la institución a la nueva realidad de Chile.

El señor **Sola** reiteró que en algunos casos existen comités con derechos de aprovechamiento de aguas que se encuentran a poca distancia, por lo tanto, hizo un llamado a estudiar y mejorar la iniciativa, con el objeto de evitar futuros problemas.

c) Discusión y votación en particular.

La diputada Alejandra Sepúlveda, presentó la siguiente indicación sustitutiva, para reemplazar el artículo único del proyecto de ley por el siguiente:

“Artículo único: Modifícase el decreto con fuerza de ley N°1l22 de 1981 del Ministerio de Justicia que fija el texto del Código de Aguas en el siguiente sentido:

1. En el artículo 61:

a) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: “la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella, de modo que el perímetro de protección será equidistante a cualquier punto de la captación. Dicha área de protección, en el caso de los pozos, quedará reducida a un círculo con centro en la ubicación efectiva del pozo.”

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

“En el caso de derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean comités o cooperativas de agua potable rural, la dimensión de la franja o radio de protección será, a lo menos, de 1.000 metros medidos en terreno, dimensión que podrá ampliarse en casos fundados.

En los casos a los que se refiere el inciso anterior, estará prohibido instalar obras de captación de aguas subterráneas sin la autorización del titular, con excepción de las obras necesarias para el ejercicio de otros derechos de aprovechamiento destinados al consumo humano.”

2. En el artículo 62, agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso que la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicio a titulares de derecho de aprovechamiento que sean comités o cooperativas de agua potable rural, se deberá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de los primeros a favor de los segundos para asegurar que éstos los ejerzan en la dotación que les corresponda, con la finalidad de asegurar el acceso al agua para consumo humano.”

Artículos transitorios

Artículo primero.- Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, que sean comités o cooperativas de agua potable rural, y que hayan estado comprendidos en una zona de escasez declarada en conformidad al artículo 314 del Código de Aguas por más de dos veces dentro de los últimos 5 años desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar la ampliación del radio de protección hasta una franja o radio de 1.000 metros, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas, en especial, a lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

En casos urgentes, debidamente comprobados, en que el derecho de acceso al agua para consumo humano esté en situación de amenaza, perturbación o privación, se podrá autorizar una ampliación indefinida del radio de protección respecto de titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas cuyo ejercicio esté destinado al consumo humano, sin sujeción a los requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo segundo.- Las referencias que en esta ley se efectúen a los comités o cooperativas de agua potable rural se entenderán realizadas a los comités o cooperativas de servicios sanitarios rurales que indica la ley Nº 20.998, una vez que ésta entre en vigencia.”.

El **Director General de Aguas, señor Oscar Cristi**, señaló que, la moción en general, va en la línea de la modificación al Código de Aguas que se tramita actualmente en el Senado y contenido en el Boletín N° 7.543-12.

En la referida iniciativa se modifica el artículo 61 del Código de Aguas, ya que el vigente es bastante restringido y el área de protección se determina al momento de otorgar el derecho. Sin embargo, mediante la modificación se pretende incluir en la ley el radio de protección que la DGA aplica desde la década de 1980 y que consiste en un mínimo de 200 metros, ampliable en función de informes técnicos o causas justificadas, como en los casos de los pozos pertenecientes a un servicio sanitario rural o a una cooperativa de servicio sanitario rural.

Sobre las zonas de escasez, expresó que las circulares de la DGA N° 588, de 2014, y N° 406, de 2015, que autorizan la extracción de aguas sin tener derechos en períodos de escases hídrica, se establece que las extracciones no pueden encontrarse a menos de 1 km de la fuente de abastecimiento de un sistema sanitario rural. En ese sentido, criticó que se pudiese incluir una descripción más técnica en torno a los 200 metros, porque no hay claridad desde el punto de vista técnico de cuál puede ser el radio adecuado.

Precisó que los artículos 26 y 27 del Decreto 203 del MOP del 2014, ya establecen una distancia de 200 metros, lo que ahora se va a consagrar en el Código de Aguas, mediante la iniciativa legal citada previamente.

Agregó que la experiencia internacional es variada, y que el Banco Mundial en 2002 ya propuso áreas de protección para países de Latinoamérica y el Caribe, pero que no existe en el derecho comparado una exigencia de 1 kilómetro, como la que se establece en el proyecto.

En relación al texto sustitutivo propuesto, señaló que éste agrega un inciso al artículo 62, del que criticó que para el caso de titulares que vieren afectados sus derechos, se deberá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos. O sea, se establece el modo en que se va a restringir la reducción de los causantes de la afectación. Sin embargo, la redacción del proyecto original es más preciso al respecto, porque la forma de hacerlo es a prorrata en función de los derechos, como lo hace el Código de Aguas.

Por otro lado, agregó que actualmente el artículo 62 del Código de Aguas establece que “Si la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios afectare la sustentabilidad del acuífero u ocasionare perjuicios a los otros titulares de derechos, la Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de uno o más afectados, podrá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de aprovechamiento, a prorrata de ellos, mediante resolución fundada”. Eso quiere decir que necesariamente debe existir un estudio técnico que respalde tal decisión, porque de lo contrario ésta sería fácilmente judicializable y el tribunal pudiese dictar un orden de no innovar, paralizándose todo. Por lo tanto, para la DGA cualquier resolución que tenga impacto sobre terceros debe ser fundada, concepto que no se explicita en el texto sustitutivo.

La diputada señora **Sepúlveda**, en su calidad de autora de la indicación sustitutiva, señaló que la modificación propuesta al artículo 61, letra a), entrega mayor precisión respecto de la franja paralela. Del mismo modo, se establece que el perímetro de protección deberá ser equidistante a cualquier punto de la captación y que en el caso de los pozos, quedará reducida a un círculo concéntrico a la ubicación efectiva de éste.

Por su parte, el literal b) de la indicación dice relación con cómo se protegen los derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean comités o cooperativas de agua potable rural. Al respecto, se establece que la dimensión de la franja o radio de protección será, a lo menos, de 1.000 metros, medidos en terreno. Dimensión que podrá ampliarse en casos fundados.

Precisó que los referidos casos fundados tienen su origen en un debate habido con la DGA y la Dirección de Obras Hidráulicas, DOH acerca de cuándo disminuyen los niveles de captación de agua potable rural, lo que tiene que ver con criterios técnicos respecto de los estados dinámicos y estáticos de los pozos que se hayan visto afectados por la construcción de un pozo aledaño. Eso no es tan difícil de recabar, dado que existen mediciones permanentes de los propios APR y de la DGA.

Agregó que dicha propuesta obedece a las sugerencias de establecer un radio de 1.000 metros, así como también de las consecuencias de la captación en un comité o una cooperativa de APR.

En relación al artículo primero transitorio se incorporan las dos características, por un lado, el radio de protección de los 1.000 metros y, por otro, el efecto que pudiere producir el retiro de agua de un pozo ubicado alrededor de un APR.

El Director de la DGA, señor **Cristi**, sobre la modificación propuesta al artículo 62, que agrega un nuevo inciso final, establece que si la explotación de aguas subterráneas, ocasionare perjuicio a titulares de derechos de aprovechamiento que sean comités o cooperativas de agua potable rural, se deberá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de los primeros a favor de los segundos, destacó que el inciso primero del artículo 62 del Código de Aguas señala que la resolución de la DGA que reduzca temporalmente el ejercicio de derechos de aprovechamiento de aguas debe ser fundada y transparente. Es decir, en base a informes y criterios técnicos, así como también publicada en la página web de la DGA. Dichos requisitos no se especifican en la indicación.

Agregó que el Código de Aguas está construido de esa manera. Los derechos de agua son alícuotas. Es decir, se trata de un derecho sobre una disponibilidad que existe en un momento dado. Por lo tanto, cuando hay menos agua, todos deben reducir su captación proporcionalmente en base a su cuota.

Al respecto, la diputada señora **Sepúlveda** precisó que la redacción de la propuesta en la indicación tiene relación con los tiempos actuales de sequía y escasez hídrica, y en cómo cuidamos, protegemos y entregamos certeza en torno a los volúmenes de agua necesarios para el resguardo del consumo humano. Entonces, si se incorpora el concepto de prorrata, muy utilizado en zonas rurales para la siembra, no tendría el efecto deseado.

El diputado señor **Garín** manifestó su adherencia a la indicación formulada, ya que, a su juicio, va justamente en el sentido del debate habido en la Comisión al respecto, dado lo delicado del problema que enfrentamos.

El diputado señor **Auth** consultó si las dos observaciones formuladas por el señor Director de la DGA: la resolución fundada y la distribución a prorrata, se pudiesen incorporar fácilmente al texto sustitutivo.

La diputada señora **Flores** se manifestó su voluntad positiva a la indicación sustitutiva. Agregó que el concepto de la resolución fundada ya está en la ley; por lo tanto, no sería estrictamente necesario incorporarlo explícitamente en la modificación, porque el Código de Aguas ya lo contempla. No así respecto de la distribución a prorrata, ya que no le parecería justo que alguien que posee poca cantidad de derechos de agua vea reducida su captación en la misma medida que un titular de gran cantidad de derechos.

La diputada señora **Sepúlveda** precisó que la no inclusión del prorrateo en la indicación tiene que ver precisamente con el resguardo de los APR. Por lo tanto, si se aplicase ese criterio, pudiese ocurrir que éstos tuviesen que reducir su nivel de captación y afectarse el consumo humano.

El señor **Cristi** subrayó que, a su juicio, en el debate hay una confusión respecto del concepto de prorrateo. Se plantea la situación hipotética que un APR que se ve afectado por la explotación de otras personas. Entonces, lo que se busca es que esas otras personas reduzcan por igual su consumo para mejorar la situación del APR. Por lo tanto, la pregunta que habría que hacerse consiste en cuánto le tenemos que pedir a cada una de esas personas de reducción de su consumo. Y el prorrateo consiste en que cada cual reduce la mitad de su propio consumo. No es que incluyamos al APR en la prorrata.

La diputada señora **Sepúlveda** manifestó que el señor Director tiene razón, pero que el espíritu de la indicación dice relación con la protección del APR al momento del comienzo de la construcción de otros pozos. Por

lo tanto, si se quisiese incorporar lo planteado por el señor Cristi, ello constituiría un artículo o una moción nueva. En consecuencia, sugirió votar el texto tal cual.

Puesta en votación, la indicación sustitutiva, fue **aprobada por la unanimidad** de los diputados presentes ((7). Votaron la diputada Flores, doña Camila, y los diputados señores Ascencio (Presidente); Álvarez, don Sebastián; Auth; Garín; Ibáñez y Jürgersen.

V. ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS.

No hay.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el diputado Informante, la Comisión de Recursos Hídricos y Desertificación recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

"Artículo único: Modifícase el decreto con fuerza de ley N° 1.122 de 1981 del Ministerio de Justicia que fija el texto del Código de Aguas, en el siguiente sentido:

1. En el artículo 61:

a) Agrégase, a continuación del punto aparte, que pasa a ser coma, la siguiente frase: "la que se constituirá como una franja paralela a la captación subterránea y en torno a ella, de modo que el perímetro de protección será equidistante a cualquier punto de la captación. Dicha área de protección, en el caso de los pozos, quedará reducida a un círculo con centro en la ubicación efectiva del pozo."

b) Agréganse los siguientes incisos segundo y tercero:

"En el caso de derechos de aprovechamiento de aguas cuyos titulares sean comités o cooperativas de agua potable rural, la dimensión de la franja o radio de protección será, a lo menos, de 1.000 metros medidos en terreno, dimensión que podrá ampliarse en casos fundados.

En los casos a los que se refiere el inciso anterior, estará prohibido instalar obras de captación de aguas subterráneas sin la autorización del titular, con excepción de las obras necesarias para el ejercicio de otros derechos de aprovechamiento destinados al consumo humano."

2. En el artículo 62, agrégase el siguiente inciso final:

“En el caso que la explotación de aguas subterráneas por algunos usuarios ocasionare perjuicio a titulares de derecho de aprovechamiento que sean comités o cooperativas de agua potable rural, se deberá establecer la reducción temporal del ejercicio de los derechos de los primeros a favor de los segundos para asegurar que éstos los ejerzan en la dotación que les corresponda, con la finalidad de asegurar el acceso al agua para consumo humano.”

Artículos transitorios

Artículo primero.- Los titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos con anterioridad a la publicación de esta ley, que sean comités o cooperativas de agua potable rural, y que hayan estado comprendidos en una zona de escasez declarada en conformidad al artículo 314 del Código de Aguas por más de dos veces dentro de los últimos 5 años desde la entrada en vigencia de la presente ley, podrán solicitar la ampliación del radio de protección hasta una franja o radio de 1.000 metros, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el Código de Aguas, en especial, a lo dispuesto en los artículos 61 y 62.

En casos urgentes, debidamente comprobados, en que el derecho de acceso al agua para consumo humano esté en situación de amenaza, perturbación o privación, se podrá autorizar una ampliación indefinida del radio de protección respecto de titulares de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas cuyo ejercicio esté destinado al consumo humano, sin sujeción a los requisitos establecidos en el inciso anterior.

Artículo segundo.- Las referencias que en esta ley se efectúen a los comités o cooperativas de agua potable rural se entenderán realizadas a los comités o cooperativas de servicios sanitarios rurales que indica la ley Nº 20.998, una vez que ésta entre en vigencia.”.

Se designó Diputado Informante al señor Renato Garín González.

Tratado y acordado, según consta en las actas de las sesiones de fecha 15 y 22 de enero y 4 de marzo de 2020, con la asistencia de la diputada Camila Flores Oporto, y de los diputados señores René Alinco Bustos, Sebastián Álvarez Ramírez, Gabriel Ascencio Mansilla. (Presidente), Pepe Auth Stewart, Juan Fuenzalida Cobo, Renato Garín González, Félix González Gatica, Harry Jürgensen Rundshagen, Nicolás Noman Garrido, y Daniel Nuñez Arancibia.

Además, asistió la diputada Alejandra Sepúlveda Orbenes.

Sala de la Comisión, a 6 de mayo de 2020.

MARIA TERESA CALDERON ROJAS
Abogada Secretaria de la Comisión